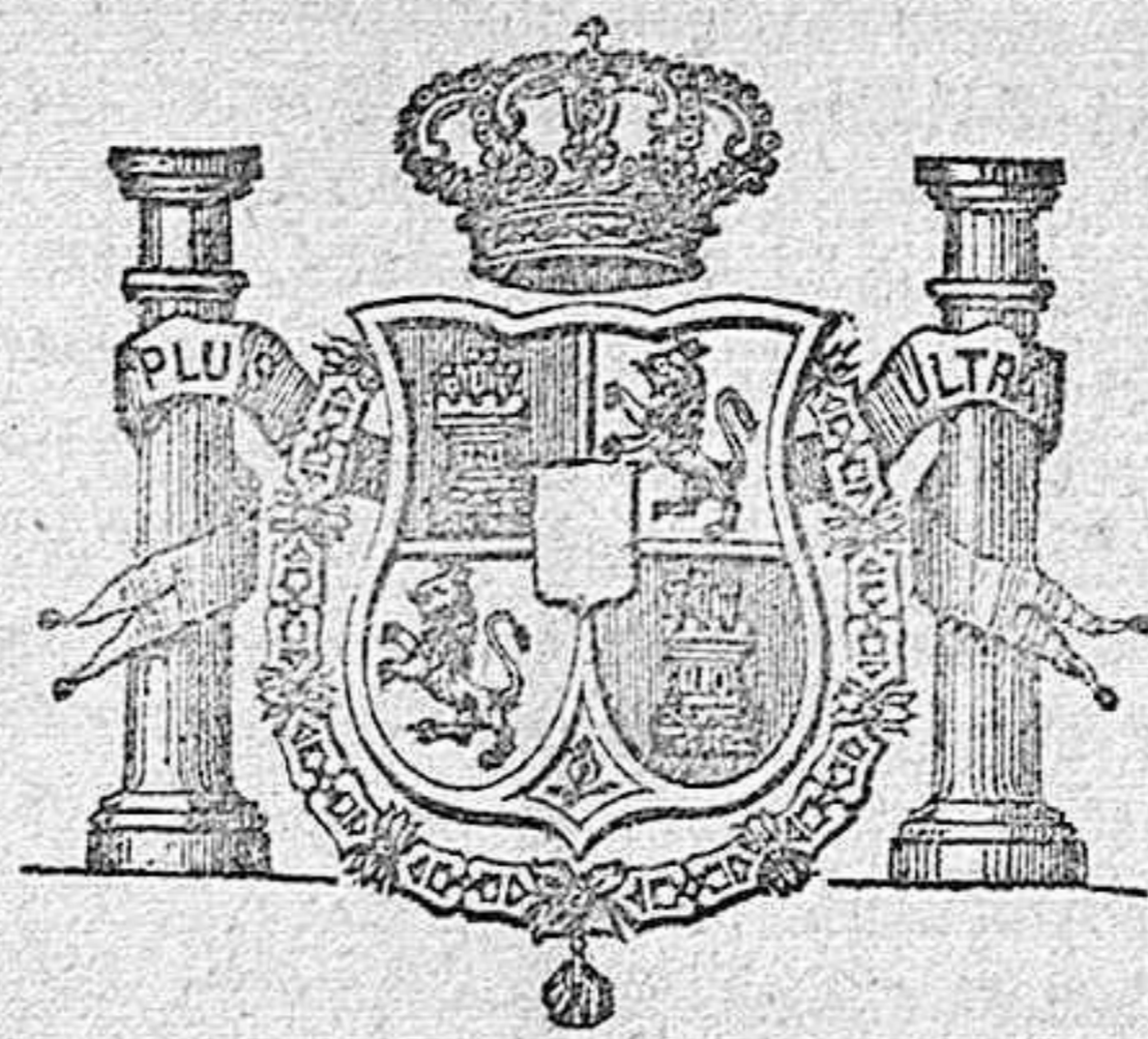


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 18 de Enero de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

D. Antonio Maria Doz, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás Leonor Duque, vecino de Segovia, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 10 de Enero de 1883, designando doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales denominada Sofia, sita en el paraje llamado la Dehesa, término municipal del Muyo, demarcándose en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la escavacion denominada la Lapicera, y desde él medirán al Oeste cincuenta metros fijándose la primera estaca; de esta al Sur cincuenta

metros, segunda estaca; de esta al Este seiscientos metros, tercera estaca; de esta al Norte doscientos metros, cuarta estaca; de esta al Oeste seiscientos metros, quinta estaca, y de esta al Sur ciento cincuenta metros à la primera estaca, quedando cerrado el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, à fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia à 13 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
Antonio Maria Doz.

CIRCULAR.

En la noche del 17 al 18 del corriente fué robado de la casa de Eugenio Maroto vecino de Marazuela à quien correspondia un caballo de las señas que se dirán

En su consecuencia encargo à los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan à su busca, poniéndole caso de ser habido à disposicion de este Gobierno.

Señas del caballo.

Edad cerrada, pelo rojo, careto, con marca B en una calga, herrado de las manos, de seis y media cuartas de alzada, y lleva cabezon de correa.

Segovia 26 de Diciembre de 1882,

El Gobernador interino,
Antonio Maria Doz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(Conclusion.)

Art. 226. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 58.

Art. 227. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán à ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 57, teniendo efecto respecto à ellos lo dispuesto en el art. 222.

Art. 228. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 229. Los Alcaldes de barrio están, relativamente à los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto à los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente titulo en cuanto à la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.ª Para la suspensión basta la orden del Alcalde: pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 230. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos à su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción à esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 231. Además de los recursos

administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio, à los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, à menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante à justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuestada y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla octava, art. 161 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores à lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto, ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota à los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda à la cantidad autorizada, y devolución

de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto, y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

Art. 232. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 233. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un Delegado que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 131 y las demás de índole análoga que en la delegación se le confieran.

Art. 234. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 235. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 236. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el capítulo 11, tit. VI de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 237. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentará ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 238. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comisión ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la corporación á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 239. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 140. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta Municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algún particular ó corporación, se notificarán á los interesados dentro de los tres días siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.

4.º Expresión de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificación.

5.º La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó corporación con quien dicha notificación se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos, y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se en-

contrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 241. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado para los anuncios de las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población mayores de edad.

Art. 242. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares ó corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

En la parte exterior de toda Casa Consistorial habra un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente, para que puedan estos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Si para la fecha en que, con arreglo á esta ley, hayan de hacerse las primeras elecciones municipales, no se hubiese reformado, en armonía con ella, la Electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente hoy para dichas elecciones, queda autorizado el Gobierno para declarar los artículos de dicha ley que hayan de observarse en las elecciones, y para hacer aplicables á las mismas los concordantes de la ley de 28 de Diciembre de 1878 á fin de que resulten en armonía con el cap. 11, tit. II de la presente ley.

2.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 15 de Diciembre de 1882. —El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en union del Comisario de guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan.

	Pesetas.	Cs.
Racion de pan 0,70 kilogramos.....	»	31
Racion de cebada 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros).	1	02
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.....	»	23
Litro de aceite.....	1	13
kilogramo de carbon.....	»	10
kilogramo de leña.....	»	05

Segovia 15 de Enero de 1883.

—El Vice-presidente de la Comisión provincial, Federico de Orduña.—El Comisario de Guerra, Pedro Bardo.

Comision provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1882 á 1883.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.		Pesetas.	Cs.
Seccion 1.º—Gastos obligatorios.			
Capítulo 1.º—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion provincial.....	4390,	22
	Material de idem.....	4212	
	Sueldos de los empleados de la Comisión de examen de cuentas municipales.....	815,	24
	Material de la misma Comisión.....	171,	75

2.º	Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales.	583,52
3.º	Id. del escribiente de la Secretaría de la Junta de Agricultura	62,83
3.º	Id. del Arquitecto y delineante provincial.....	624,98
4.º	Material del mismo.....	125

Capítulo 2.º—Servicios generales.

1.º	Gastos de quitas.....	10
2.º	Id. de bagajes.....	3095,50
3.º	Id. del Boletín oficial.....	125
4.º	Id. de elecciones.....	5784

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Gastos de personal de las obras de conservación de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.	41136,64
	Material de idem.....	4652,50

Capítulo 4.º—Cargas.

1.º	Contribuciones.....	185,94
-----	---------------------	--------

Capítulo 5.º—Instrucción pública.

1.º	Junta provincial del ramo.....	291,66
	Material de idem.....	128
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3000
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	800
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	250
4.º	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	375
	Gastos de visita.....	820
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de artes y oficios.....	750

Capítulo 6.º—Beneficencia

1.º	Estancias de dementes.....	2707,50
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	1875
4.º	Idem. id. id. de las Casas de expósitos.....	23609,67

Capítulo 8.º—Imprevistos.

Unico.	Para gastos de esta clase.....	8364,75
--------	--------------------------------	---------

Sección 2.ª—Gastos voluntarios.

Capítulo 2.º—Carreteras.

2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.....	156
-----	---	-----

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	50000
--------	--	-------

Total..... 126100,50

Segovia 3 de Enero de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación ordenador de pagos, José María de Ochoa.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Por término de un mes desde la publicación del presente se admitirán ante la junta pericial de este término cuantas relaciones se presenten para la formación y rectificación del reparto de la contribución territorial; previéndose que si hubiere algún contribuyente que no figure por falta de presentación de su cédula, se le exigirá con la responsabilidad que la ley marca.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 12 de Enero de 1883.—El Alcalde, Justo Merino.

Alcaldía de Madriguera.

Habiendo vencido en 29 de Setiem-

bre último la escritura de contrato de profesor veterinaria de este pueblo, y al no tener conformidad por el vecindario y profesor á nuevo contrato, se acuerda la vacante, con la asignación anual de cincuenta fanegas trigo y cien reales por la inspección de carnes.

Su provisión será á los veinte días de su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporación.

Madriguera y Enero 10 de 1883.—El Alcalde Presidente, Paulino Sanz.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Fermín Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las autoridades judiciales, civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Domingo García Miguel, de treinta años de edad, soltero y natural de la Nava de la Asunción, y caso de ser habido le presenten en este Juzgado á fin de que pague la multa que le ha sido impuesta ó sufra dos meses de arresto mayor en la causa que se siguió contra él y otros por sustracción de pinos; pues así se halla acordado en el expediente de ejecución de sentencia de dicha causa.

Dado en Santa María de Nieva, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y tres.—Fermín Abejon.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

Esta Delegación de acuerdo con la de Hacienda de esta provincia, ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y del Impuesto equivalente á los de sal, respectivas al tercer trimestre del corriente año económico, en los días y por los recaudadores que á continuación se significan.

Partido de Cuellar.

Cobrador D. Nicolás del Valle.

- Pinarnegrillo, 1.º Febrero.
- Aguilafuente, 2 y 3.
- Zarzuela del Pinar, 4.
- Lastras de Cuellar, 5.
- Ontalvilla, 6 y 7.
- Adrados, 8 y 9.
- Cozuelos, 10.

Cobrador D. Antonio Barreras.

- Fuentepelayo, 1 y 2 Febrero.
- Navalmanzano, 3 y 4.
- Pinarejos, 5.
- Gomezerracin, 6.
- Chatun, 7.
- Campo, 8.
- Sanchonuño, 9.

Cobrador D. Matias Vazquez.

- Navas de Oro, 1 y 2 Febrero.
- Samboal, 3.
- San Martín y Mudrian, 4.
- Narros, 5.
- Chañe, 6 y 7.
- Arroyo de Cuellar, 8.
- Fuente el Olmo de Iscar, 10.
- Villaverde de Iscar, 11.

Cobrador D. Andrés Zapico.

- Cuevas de Provanco, 1 Febrero.
- Valtiendas, 2.
- Fuentesoto, 3.
- Sacramenia, 4 y 5.
- Laguna, 6.
- Aldeasoña, 7.
- Membibre, 8.
- Vegafria, 9.
- Olmobrada, 10 y 11.

Cobrador D. José Soría.

- Torreadrada, 1 Febrero.
- Castro, 2.
- Cobos, 3.
- San Miguel de Bernuy, 4.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña, 5 y 6.
- Torrecilla del Pinar, 7.
- Fuentepiñel, 8.
- Fuentidueña, 9.
- Calabazas, 10.
- Fuentesauco, 11.

Cobrador D. Juan Ruiz.

- Fresneda, 1 Febrero.
- Remondo, 2.
- Mata Cuellar, 3.
- Vallado, 4 y 5.
- San Cristóbal, 6.
- Frumales, 7.
- Moraleja, 8.
- Fuentes de Cuellar, 9.
- Lovingos, 10.
- Dehesa, 11.
- La villa de Cuellar del 7 al 10 en la Agencia.

Partido de Riaza.

Cobrador D. Higinio González.

- Pradales, 1 Febrero.
- Aldeanueva Serrezuela, 2.
- Aldehorno, 3.
- Onrubia, 4.
- Montejo de la Serrezuela, 5.
- Villaverde de Montejo, 6.
- Valdevacas de Montejo, 7.
- Moral, 8.

Cobrador D. Liborio González.

- Linares, 1 Febrero.
- Maderuelo, 2 y 3.
- Valdevarnés, 4.
- Fuentemizarra, 5.
- Cedillo de la Torre, 7.
- Cillernelo, 8.
- Campo de San Pedro, 9.
- Alconada, 10.

Cobrador D. Pedro González.

- Aldeanueva del Monte, 1 Febrero.
- Seguera de Fresno, 2.
- Riahuelas, 3.
- Riaguas, 4.
- Corral de Aillon, 6.
- Cascajares, 7.
- Pajares de Fresno, 8.
- Fresno de Cantespino, 9 y 10.

Cobrador D. Rosendo Díaz.

- Riofrio de Riaza, 1 Febrero.
- Ribota, 2.
- Aillon, 3 y 4.
- Saldaña, 6.
- Valvieja, 7.
- Santa María de Riaza, 8.
- Aldealengua Santa María, 9.
- Languilla, 10.

Cobrador D. Ulpiano González.

- Grado, 1 Febrero.
- Santibañez, 2.
- Estebanvela, 3.
- Negrado, 4.
- Madriguera, 6 y 7.
- Villacorta, 8.
- Muyo, 9.
- Serracin, 10.
- Becerril, 11.
- La villa de Riaza del 7 al 11 en la Agencia.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Cobrador D. Romualdo Gozalo.
Villagonzalo, 1 Febrero.
Santiuste de San Juan Bautista, 2 y 3.
Coca, 7 y 8.
Nava de la Asuncion, 9 y 10.
Nieva, 11.
La villa de Santa Maria de Nieva del 12 al 15 en casa de D. Romualdo Gozalo.

Cobrador D. Máximo Martin Ortigosa.
Martin Muñoz Posadas, 1 y 2 Febrero.
Montuenga, 3 y 4.
Rapariegos, 7 y 8.
Codorniz, 9 y 10.
Aldeanueva del Codonal, 11.
Aldehuela del Codonal, 12.

Cobrador D. Marcelino de Santos.
Marazoleja, 1 Febrero.
Marazuela, 2.
Aragoneses, 3.
Juarros de Voltoya, 7.
Tabladillo, 8.
Melque, 9.
Ochando y Pascuales, 10.

Cobrador D. Pablo Yuste.
Miguelañez, 1 Febrero.
Villoslada, 2.
Sangarcía, 3 y 4.
Marugan, 7.
Lastras del Pozo, 8.
Monterrubio, 11.
Ituero, 12.
Villacastin, 13 y 14.

Cobrador D. Nicolás Bravo.
Labajos, 7 y 8 Febrero.
Muñopedro, 9 y 10.
Bercial, 11.
Cobos de Segovia, 12.
Etreros, 15.
Gemenuño, 16.
Laguna Rodrigo, 3.
Hoyuelos, 2.
Balisa, 1.

Partido de Sepúlveda.

Cobrador D. Eugenio Zorrilla.
Santa Marta, 1 Febrero.
Ventosilla, 2.
Prádena, 3.
Casla, 7.
Sigueruelo, 8.
Signero, 9.
Santo Tomé del Puerto, 10.
Cerezo de Arriba, 11.
Cerezo de Abajo, 12.

Cobrador D. José Sanz Lagarto.
Turrubuelo, 1 Febrero.
Boceguillas, 2.
Barbolla, 3.
Aldeonte, 7.
Castillejo de Mesleon, 8.
Sofillo, 9.
Duruelo, 10.
Duraton, 11.
Perorrubio, 12.

Cobrador D. Manuel Gonzalez.
Navares de las Cuevas, 1 Febrero.
Castroserracin, 2.
Castrogimeno, 3.
Carraseal del Rio, 7.
Valle de Tabladillo, 8.

Hinojosa, 9.
Villaseca, 12.
Castrillo de Sepúlveda, 13.
Villar de Sobrepeña, 14.

Partido de Segovia.

Cobrador D. Bonifacio Bermejo.
Adrada de Piron, 1 Febrero.
Losana, 2.
Torreiglesias, 3.
Cuesta, 4.
Santo Domingo de Piron, 5.
Basardilla, 6.
Brieva, 8.
Higuera, 9.
Espirdo, 10.
Lastrilla, 11.
Zamarramala, 12 y 13.

Cobrador D. Dionisio Gil.
Valseca, 1 y 2 Febrero.
Encinillas, 3.
Rota, 7.
Huertos, 8.
Ontanares, 9.
Madrona, 10.
Fuentemilanos, 12.
Abades, 13 y 14.
Valverde, 15 y 16.

Pueblos á cuyos Ayuntamientos se halla recomendada la recaudacion interin se proveen las plazas de cobradores.

La villa de Sepúlveda.—Paradinas.—Pinilla Ambroz.—Armuña.—Miguel Ibañez.—Domingo Garcia.—Ortigosa de Pestaño.—Moraleja de Coca.—Bernuy de Coca.—Cruelos de Coca.—Villeguillo.—Fuente de Santa Cruz.—Martin Muñoz de la Dehesa.—Donhierro.—Montejo de Arévalo.—Tolocirio.—San Cristóbal de la Vega.—Bernardos.—Otero de Herreros.—Ortigosa del Monte.—La Losa.—Revenga.—Ontoria.—Valdeprados.—Vegas de Matute.—Zarzuela del Monte.—Navas de San Antonio y Espinar.—Los veinte y ocho Ayuntamientos que preceden podrán autorizar en forma persona que á cada cual represente y recoja en esta Delegacion del Banco, los recibos correspondientes al actual tercer trimestre, desde el dia 29 del corriente mes y con la oportunidad conveniente para practicar la cobranza del 7 al 12 de Febrero próximo.

Notas de la Delegacion.

1.ª Se encarece que por ningun motivo dejen los contribuyentes de recoger y conservar los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias, pues la posesion del recibo de talon firmado por el cobrador es el único medio de justificar su solvencia.

2.ª Asimismo se advierte á los señores contribuyentes, que el que no satisfaga sus cuotas en los dias expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes de la fecha en que se cita á cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir á la localidad en que se encuentre el cobrador con arreglo á su ruta, y pasados los cuatro dias, incurrirán en los recargos de instruccion como está prevenido.

No se hará efectivo ningun recibo del actual trimestre, sin que estén satisfechos los anteriores como dispone la Real orden de 4 de Abril de 1878.

3.ª Las horas en que estará abierta la

recaudacion serán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Segovia 16 de Enero de 1883.—El Delegado, Francisco Carsi.

Delegacion del Banco de España de esta provincia.

Recaudacion de Contribuciones.

Se halla vacante la agrupacion de este partido de Segovia, que comprende los pueblos de El Espinar, Navas de San Antonio, Zarzuela del Monte, Vegas de Matute, Valdeprados, Ontoria, Revenga, La Losa, Ortigosa del Monte, y Otero de Herreros.

Los que aspiren á la recaudacion de contribuciones é Impuestos de dichos pueblos, pueden presentar sus solicitudes en esta Delegacion y término de 15 dias desde el de insercion del presente en el Boletin oficial, siendo requisito indispensable garantizar con fianza suficiente igual al cargo de un trimestre si fuere en fincas, ó de dos terceras partes del mismo, si consistiese en metálico ó valores del Estado depositados en el Banco de España.

En las instancias deberán consignarse el tanto por ciento á que se solicite la cobranza.

Esta Oficina facilitará cuantos datos desearan conocer los aspirantes.

Segovia 15 de Enero de 1883.—El Delegado, Francisco Carsi.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Feliciano Llovet Castelo, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad de Segovia, y en tal concepto desempeñando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido en la vacante de dicho Juzgado.

Por el presente hago saber: que en virtud de lo acordado por este Juzgado á instancia de Doña Eustasia Montejo y Robledo, de esta vecindad, con el carácter de viuda de D. Agustin de Cáceres y Barbero, y de administradora del caudal que este dejó, segun los autos de juicio voluntario de testamentaria pendientes sobre dicho caudal, se sacan á pública subasta, treinta fincas rústicas, situadas en término del pueblo de Añe, de este partido, que componen en junto una total cabida de diez y ocho obradas, tres cuartas y setenta y cuatro estadales, y han sido tasadas en la cantidad tambien total de cuatro mil pesetas, que han de servir de tipo para la subasta.

Y para que esta subasta llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, se pone el presente edicto, con las advertencias de que el

acto del remate, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia el dia nueve de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; que el deslinde y tasacion y títulos de las fincas, estarán de manifiesto en la Escribania del infraescrito que no se admitirá postura que no cubra el tipo de las cuatromil pesetas de la tasacion, y que los aspirantes al remate han de consignar previamente el importe del diez por ciento del indicado tipo.

Dado en Segovia á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Feliciano Llovet Castelo.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que por D. Lino Montes y Pastor, Médico cirujano y vecino de la Villa de Turégano se ha solicitado ser incluido en las listas electorales de su domicilio para Diputados á Cortes por haber trasladado su vecindad desde el pueblo de Valdevacas y el Guijar, en su consecuencia he acordado se publique tal pretencion para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial pueda presentarse á la oposicion cualesquiera elector.

Dado en Segovia á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cabeza.—El actuario, Gregorio Saez.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Los que necesiten comisionados ejecutores para recaudar débitos de los vecinos del pueblo, previo ajuste convencional con el Ayuntamiento, pueden dirigirse, por carta ó verbalmente á Don Pedro Mendez, Calle del Angelete, núm. 6, principal en Segovia.

AGENDA DE BOLSILLO.

Verdadero iuseparable; ó Libro de memoria diario para 1883.

CONTIENE: El Diario en blanco para los apuntes de todos los dias, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual dia del año, memorandum indispensable.—Calendario completo.—Tablas de reduccion segun el sistema decimal.—Ferro-carriles.—Establecimientos de Baños.—Establecimientos públicos.—Agentes de cambios y de negocios.—Banqueros.—Corredores.—Tarifas de Correos y Telégrafos.—Maestros de obras.—Arquitectos.—Notarios.—Papel sellado.—Procuradores.—Teatros.—Calles, etc., etc., etc.

PRECIOS: en Madrid, 1 peseta en rústica; 1,50 encartonada, y 2,50 en tela á la inglesa.

Seguramente es el librito que presta mas servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los dias, y su precio la hace accesible á todas las clases.

SE HALLA DE VENTA. En la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, 10, y en todas las librerias del Reino.

Imprenta de Otero.